



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00069-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Adiel Mora Chona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ECTAD**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 ENE 2016**

Secretaría General



376A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00081-01
Accionante: Asociación de Parceleros El Talento
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Acción: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso decidir la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 23 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oral del Circuito de Cúcuta, sino se advirtiera que sobre el presente proceso recae las causales de nulidad previstas en el artículo 133, en los numerales 2º y 8º del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1 Acción y pretensión

1.1.1 Derechos colectivos invocados como vulnerados: Considera la parte demandante como vulnerados los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y salubridad pública.

1.1.2 Conducta que causa u ocasiona la vulneración: La omisión del municipio de San José de Cúcuta y de la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. de suministrar el servicio de alumbrado público a la comunidad residente en el asentamiento suburbano denominado El Talento.

1.1.3 Hechos

El Despacho los resume de la siguiente manera:

Aduce la parte accionante que desde el año 2010, han ocupado predios privados totalmente abandonados, sin ninguna explotación, industria o comercio, víctimas de la violencia interna y desplazamiento forzado, de bajos recursos y personas de la tercera edad, las cuales han sido consideradas por las altas Cortes, como población vulnerable, acreedora de atención especial por su condición.

Sostiene que la legislación Colombiana prevé que los asentamientos urbanos anormales se deben surtir de los servicios públicos (agua y energía eléctrica), a través del sistema de Pila Pública.

Relata que la comunidad que reside en el asentamiento colocó postes y redes propias para acceder al servicio de energía eléctrica, los cuales fueron derribados y retirados por parte de la empresa C.E.N.S.

Manifiesta la parte accionante que los terrenos ocupados se encuentran en discusión, el propietario de los terrenos ha intentado desalojar a la comunidad residente, sin que les permita la regularización o compra de los terrenos por parte la comunidad, por lo que considera sea necesario que el Juez ordene la conexión provisional del servicio por parte de CENS.

Señala que en la actualidad cuentan con el servicio de agua, a través del sistema de pila comunitaria.

1.1.4 Pretensiones

Mediante el ejercicio del presente medio de control popular la entidad accionante pretende:

"1. Solicitamos señor Juez, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos a favor de los demandantes a través de este amparo constitucional (Acción popular) y a nombre de las personas que integran la asociación y de los niños y personas de la tercera edad, y en prevalencia del interés de la manera más comedida que a través de Sentencia de su despacho señor Juez, ordene a CENS, que:

A. En atención a la condición de subnormalidad de esta colectividad asociativa rural, por razones constitucionales, jurisprudenciales y humanitarias, de las personas que habitan en el sector El Talento, se instale de manera inmediata el servicio temporal de energía eléctrica a través del sistema de pila pública comunitaria, lo cual es conducente de manera legal.

B. A nombre de todos los usuarios de la Asociación de Parceleros El Talento, la prestación de luz y alumbrado público, por el sistema de pila comunitaria, el cual ya tenemos en lo referente al servicio de agua potable.

C. En unidad con la Directora de la Asociación coordinar las acciones pertinentes para la instalación y condiciones del servicio. Y desarrollar campañas de buen consumo, ahorro, responsabilidad en el pago, uso racional."

1.2. La sentencia apelada

Mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2015, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, propuestas por el municipio de San José de Cúcuta, y declaró probada la excepción inexistencia de la obligación por parte de C.E.N.S. Asimismo, amparó los derechos colectivos invocados por la parte actora, ordenando abrir incidente de desacato en contra del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, por incumplimiento de la medida cautelar relacionada con el financiamiento de la realización del estudio de riesgo del asentamiento, ubicado en el predio No. 00-02-0010-0042-000. Igualmente, se dispuso que una vez exista el financiamiento el Sistema Geológico Colombiano debe realizar dicho estudio el cual será remitido a la Oficina del Área División Gestión Físico y Ambiental Área de Planeación Corporativa y de Ciudad del Municipio de San José de Cúcuta, para que se expida el certificado de riesgo, el cual deberá ser remitido a CENS, para que restablezca el servicio de energía eléctrica dentro del plazo de tres meses.

Como fundamento de la órdenes impartidas el Juez de primera instancia expuso en primer lugar el incumplimiento a la fecha por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos de la orden impartida en la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2013, el cual resulta necesario para determinar el riesgo por remoción en masas o inundaciones del asentamiento en el cual se encuentra ubicados la parte accionante y del cual se deriva la certificación necesaria para la reconexión del servicio de energía eléctrica en el sector denominado el Talento.

1.3. Fundamentos de apelación

1.3.1 El municipio de San José de Cúcuta

La apoderada judicial del municipio de San José de Cúcuta, solicita se revoque la sentencia de primera instancia al considerar que hizo falta la vinculación del propietario del predio identificado con el Código Predial número: 00-02-0010-0042-000, a las resultas del proceso, por cuanto es este el que está legitimado para obtener los servicios públicos y no los ocupantes, por lo que dicha situación

conllevaría a legalizar la invasión, atentando contra la propiedad privada protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Constitución Política.

1.1.3 Actuación procesal.

La parte accionante instauró la presente acción popular en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. con el objeto de que dichas entidades suministren el servicio de alumbrado público a la comunidad residente en el asentamiento suburbano denominado El Talento (folios 1-5 del expediente No.1).

Dicha acción fue repartida, por acta del 6 de marzo del 2013, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (folio 31), la cual fue admitida mediante auto fechado el 10 de abril de 2013 (Fls. 77-78). En tal acto, se admitió la presente acción en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.

Agotado el trámite procesal, mediante providencia del 23 de junio de 2015 (folios 320-331), el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, propuestas por el municipio de San José de Cúcuta, y declaró probada la excepción inexistencia de la obligación por parte de C.E.N.S. Asimismo, amparó los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y salubridad pública invocados por la parte actora.

La apoderada del municipio de San José de Cúcuta Jairo Tautiva Ramírez recurre la decisión de instancia al considerar que debió haber sido vinculado al proceso el propietario del predio en donde se ubica el asentamiento El Talento (fls 337-340).

El proceso fue repartido en segunda instancia ante este Despacho, conforme acta de reparto del 27 de julio de 2015 (fl. 355).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Aspectos generales

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código General del Proceso; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8° lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Igualmente, el numeral 2° ibídem dispone que cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**, situación que se presenta en el caso en caso bajo estudio, se configura una causal de nulidad insaneable de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P.

2.2. Del caso concreto

Considera el Despacho, que de conformidad con el material probatorio que obra dentro del expediente, los hechos relatados en el mismo y lo expuesto por la apoderada del municipio de San José de Cúcuta en el recurso de apelación de la presente sentencia, existe la necesidad que se vincule al trámite de la presente acción popular al señor RAFAEL IGNACIO ROSAS RAMÍREZ en su calidad de propietario del predio identificado con el código predial 00-02-0010-0042-000, en donde se ubica el asentamiento denominado El Talento, del cual se solicita el suministro del servicio de energía eléctrica por parte de las entidades accionadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Encuentra la Sala, que en el recurso de apelación la apoderada del municipio de San José de Cúcuta, que se debió vincular al propietario del predio en el cual se ubica el asentamiento denominado El Talento, por ser este el que está legitimado para obtener los servicios públicos y no los ocupantes de dicho predio.

Situación que se corrobora con el material probatorio allegado al expediente¹, el cual indica con claridad que el señor RAFAEL IGNACIO ROSAS RAMÍREZ, es el propietario del predio identificado con el código predial 00-02-0010-0042-000, en donde se ubica el asentamiento denominado El Talento, por tal motivo ante cualquier decisión que se prevea respecto de dicho bien, podría llegar a afectar su derecho de dominio y su derecho constitucional a la propiedad privada, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

Por lo anterior, resulta de vital importancia la vinculación del señor RAFAEL IGNACIO ROSAS RAMÍREZ, en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO a las resultas del proceso, para que pueda ejercer su derecho de defensa respecto de lo pretendido por la parte demandante.

Asimismo, considera el Despacho pertinente la vinculación en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO de la totalidad de las personas que habitan el asentamiento denominado El Talento, lo anterior con el objeto de que hagan parte del proceso en calidad de demandantes, teniendo en cuenta que estas personas tendrían un interés directo en las resultas del proceso.

Igualmente, se advierte que en las pretensiones de la demanda (folio 4), se pretende a parte del servicio de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público del sector, razón por la cual a juicio del Despacho resulta necesaria la vinculación de la entidad encargada del suministro del alumbrado público del municipio, el cual fuera concesionado mediante contrato de fecha 30 de octubre de 2007.

En consecuencia se ordenará la vinculación en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO de la Empresa Ingeniería, Suministros, Montajes y Construcciones S.A. "I.S.M. S.A.", por ser esta empresa la encargada de la Administración y Contabilidad de la Unión Temporal DISELECSA LTDA. – I.S.M. S.A. –

¹ Ver folio 341 del expediente No.2, Factura de venta No. 3973372 del Impuesto Predial Unificado.

Iluminaciones Especializadas del Norte S. A. ILESA S.A., encargada del suministro de alumbrado público de esta ciudad.

En lo relacionado con el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

La Ley 478 de 1998 impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales.

El inciso final del artículo 18 dispone ibídem, prevé:

“No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio, ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Lo anterior tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

Cuando, con la decisión que se va a tomar en el fallo, se puedan ver afectadas estas personas, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. En el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el Juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.

Advierte el Despacho que el A-quo incurrió en una omisión al no disponer la citación del señor RAFAEL IGNACIO ROSAS RAMÍREZ como propietario del predio, las personas que habitan el asentamiento denominado El Talento, y a la Empresa Ingeniería, Suministros, Montajes y Construcciones S.A. "I.S.M. S.A.", por ser esta empresa la encargada de la Administración y Contabilidad de la Unión Temporal DISELECSA LTDA. – I.S.M. S.A. – Iluminaciones Especializadas del Norte S. A. ILESA S.A., encargada del suministro de alumbrado público de esta ciudad, como se lo ordena la Ley 472 de 1998, constituyendo así la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

La anomalía advertida en el presente caso, configura una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133, 8º del Código General del Proceso, originada en la falta de citación, en legal forma, de las partes mencionadas con las cuales se debía integrarse el litisconsorcio.

Igualmente, considera el Despacho que la ausencia de citación y de notificación, por parte del Juez de primera instancia de citar al juicio a otros posibles responsables, constituye una causal de nulidad saneable, así como lo señala el inciso final del artículo 136 del C. G. P., sin embargo la pretermisión de instancias, primera y segunda, para RAFAEL IGNACIO ROSAS RAMÍREZ como propietario del predio, las personas que habitan el asentamiento denominado El Talento, y a la Empresa Ingeniería, Suministros, Montajes y Construcciones S.A. "I.S.M. S.A.", por ser esta empresa la encargada de la Administración y Contabilidad de la Unión Temporal DISELECSA LTDA. – I.S.M. S.A. – Iluminaciones Especializadas del Norte S. A. ILESA S.A., encargada del suministro de alumbrado público de esta ciudad, quienes debieron estar presentes desde la primera instancia, por disposición del párrafo del artículo 18 de la ley 472 de 1998, la califica la ley procesal civil como causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133, y precisa de insaneable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 ibídem.

Situación que ha sido corroborada por la Sección Tercera del Consejo Estado, con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia de fecha 25 de enero del dos mil seis (2006), radicado No. 47001-23-31-000-2004-01377-01(AP), que

señaló respecto de la declaratoria de nulidad en los eventos en que no se ha vinculado a la acción popular a quienes debieron citarse al proceso desde la primera instancia, lo siguiente:

“De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda. Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, (art 18) el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial. Así las cosas, se pone de presente que el juez de primera instancia incurrió en un yerro al no haber efectuado la citación y vinculación de los Cuartos propietarios del 51% del capital social de la empresa Metroagua S.A. - porcentaje correspondiente al capital privado de la sociedad-, tal y como lo preceptúa la legislación sobre la materia. En ese contexto, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 140 del C.P.C. En efecto, el a quo al haber proferido la sentencia de 25 de noviembre de 2005, sin haber surtido la citación de los Cuartos con interés legítimo en el proceso les cercenó, por completo, la posibilidad de que intervinieran a lo largo de la primera instancia (...).”

Así las cosas, el Despacho declarará de oficio la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto por el cual el A-quo dispuso dar traslado para alegar de conclusión, y se le ordenará, una vez en firme esta decisión, proceder de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 18 de la ley 472 de 1998, toda vez que la omisión en el cumplimiento de esta disposición, antes de dictar sentencia de primera instancia, fue la que ocasionó la nulidad. Ordenándose al Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta CÍTAR y VINCÚLAR al señor RAFAEL IGNACIO ROSAS RAMÍREZ, a las personas que habitan el asentamiento denominado El Talento, y a la Empresa Ingeniería, Suministros, Montajes y Construcciones S.A. “I.S.M. S.A.”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

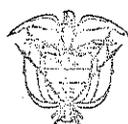
PRIMERO: DECLÁRASE DE OFICIO la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dispuso el 20 de agosto de 2014² correr traslado para alegar de conclusión en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, **CITAR y VINCULAR** al señor RAFAEL IGNACIO ROSAS RAMÍREZ, a las personas que habitan el asentamiento denominado El Talento, y a la Empresa Ingeniería, Suministros, Montajes y Construcciones S.A. "I.S.M. S.A.".

CUARTO: Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

26 ENE 2016

Secretaria General

² Ver folio 275 del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

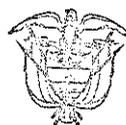
Radicado: **54001-33-33-001-2013-00325-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dalia Zobeida Maldonado Lara**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 ENE 2016**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00628-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María del Socorro Parada Peláez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

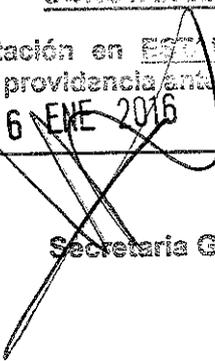


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ENE 2016

Secretaría General





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00881-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Rosa Parada Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

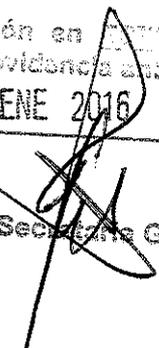

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 ENE 2016**


Secretaría General



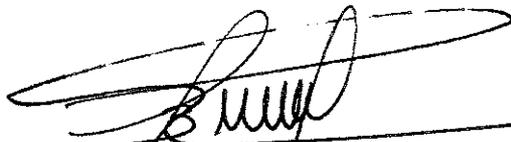
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00147-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Myriam Alicia Reyes Jácome**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, se advierte que se omitió por parte del Juzgado señalar la fecha en el cual fue recibido el recurso de alzada, siendo preciso establecer dicha data para los efectos ya señalados.

Por lo anterior, se dispone devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que certifique sobre la fecha en que se recibió el recurso de apelación y una vez cumplido lo propio, vuelva el proceso, al Despacho para resolver lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ENE 2016

Secretaria General



11

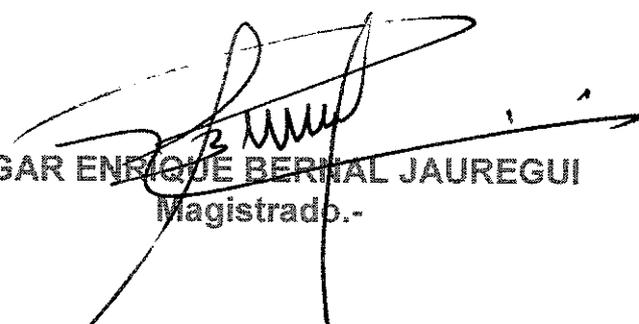
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00249-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Paula Moreno Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ENE 2016

Secretaria General



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 22 ENE 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00649-01
Actor :María Eugenia Ortega Herrera
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

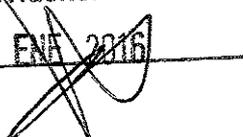
RECIBIDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOLETO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.

hoy 26 ENE 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00477-00
Demandante: LUIS ENRIQUE CONTRERAS BECERRA
Demandados: MUNICIPIO DE CÚCUTA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO ANTONIO NARIÑO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez subsanada la demanda por el actor y efectuado el análisis para proveer sobre su admisión, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Señor **LUIS ENRIQUE CONTRERAS BECERRA** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de marzo de 2015, suscrito por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta por medio del cual se negó el vínculo laboral entre el accionante y la entidad territorial y por ende, el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2015¹ se ordenó corregir la demanda, habida cuenta que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de tiempo indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**.

De forma oportuna, el apoderado judicial del demandante presentó memorial² mediante el cual subsanó el yerro advertido y estimó la cuantía en DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.429.200), que a su juicio, corresponde al reajuste salarial de los últimos tres años laborados por el Señor LUIS ENRIQUE CONTRERAS BECERRA, durante el periodo comprendido entre los años 2010 al 2012 en el Colegio Antonio Nariño.

¹ Folio 94.
² Folios 93 al 102.

De esta manera, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía, dado que la suma establecida por el actor no supera dicho límite.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que reasuma el conocimiento del proceso³.

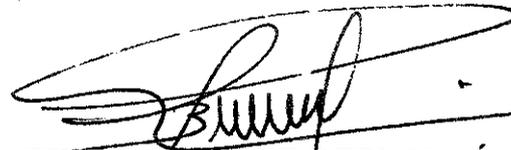
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que reasuma el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ENE 2016

Se tiene en cuenta que inicialmente le fue repartido el proceso para su conocimiento, según consta en el estado de anotación que obra al folio 81 y las actuaciones subsiguientes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2015-00505-01

Accionante: Hernán Velandía Arévalo

Accionado: Oscar Andrés Pérez González

Medio de Control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2015, en el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2015 (folios 63 al 65v del cuaderno principal), el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional interpuesta en contra de los actos por los cuales se declaró la elección del señor Oscar Andrés Pérez González como Concejal del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019.
- El demandante mediante memorial de fecha radicación 14 de enero de 2016 (folio 67), interpone recurso de súplica en contra de la decisión de negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, adoptada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui en el auto de fecha 16 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Aspecto general

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de súplica y el trámite del mismo, en los siguientes términos:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el

curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

2.2 De la procedencia de recurso de súplica en el caso bajo estudio

El demandante mediante el ejercicio del recurso de súplica solicita se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 16 de diciembre de 2015 que negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo elección del señor Oscar Andrés Pérez González como Concejal del municipio de Bucarasica para el periodo 2016-2019.

Considera la Sala que en el *sub examine* no es procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

El recurso de súplica según lo prevé el artículo 246 del CPACA (arriba transcrito), procede en los siguientes eventos: **(i)** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y **(ii)** procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Advierte la Sala, que el inciso 2º del artículo 243 del CPACA, dispone en forma taxativa cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación respecto de los tribunales administrativos, así:

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, prevé:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

La Sala al revisar el contenido de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, observa que dentro los mismos no se encuentra previsto recurso de apelación en contra de la providencia que niegue la medida cautelar, como lo pretende la parte actora con el ejercicio del presente recurso de súplica.

Asimismo, el inciso final del artículo 277 ibídem norma especial para el medio de control de nulidad electoral (aplicable al caso bajo estudio) dispone en forma expresa que contra el auto que resuelve la medida cautelar de suspensión provisional en procesos de única instancia solo procede el recurso de reposición.

En efecto el inciso final del artículo 277 del CPACA, prevé:

“(…) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

De lo anterior, se concluye que no resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2015, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, proferido por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso procedente en el *sub lite*, es el recurso de reposición, el cual debe ser resuelto por el funcionario que

Rad. 54-001-33-33-001-2015-00505-00

Actor: Hernán Velandia Arévalo

Auto

profirió la providencia objeto de recurso, esto es, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se ordenará la remisión del expediente a ese Despacho para el trámite pertinente.

Así las cosas, la Sala declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2015, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado y se ordena de contera la remisión del expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para el trámite del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

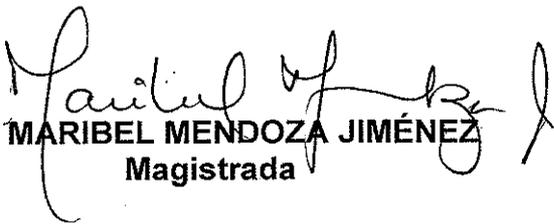
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2015 que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para el trámite del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Extraordinaria N° 2 del 25 de enero de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTECÍA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifícase a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~25 ENE 2016~~ 26 ENE 2016

Secretaría General



107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00507-00
Actor : Casa de Mercado de Pamplona S.A.
Demandado : Municipio de Pamplona-Secretaría de Hacienda Municipal

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad Casa de Mercado de Pamplona S.A. contra el Municipio de Pamplona-Secretaría de Hacienda Municipal, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes aspectos:

1. Para poder demandar la Resolución No. 036-15 "Por medio de la cual se resuelve una prescripción de impuesto predial unificado" y la Resolución No. 040-2015 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuesto predial unificado, alegando silencio administrativo positivo" es necesario haber interpuesto previamente los recursos obligatorios y esperar la conclusión del procedimiento administrativo.

Se observa que en la demanda se demandan como actos administrativos la Resolución No. 036-15 y No. 040-2015 y se acredita que se interpusieron los recursos de ley contra la Resolución No. 040-2015, habiéndose resuelto mediante Resolución No. 043-15 el recurso de reposición de manera negativa y trasladando la decisión al superior para resolver el recurso subsidiario de apelación, decisión que le fue notificada a la parte demandante el 30 de noviembre de 2015 (fl. 61) pero no se acredita que dicho recurso haya sido resuelto aún por la administración Municipal.

Por otro lado, se observa que contra la Resolución No. 040-2015 procedían igualmente los recursos de reposición y apelación, pero nada se acredita sobre la interposición de los mismos.

En este sentido, se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 CPACA, es requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, haber ejercido los recursos que de conformidad con la ley fueren obligatorios, para este caso la apelación.

- 2. Se deben adecuar las pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad únicamente de actos administrativos sujetos a control judicial.**

Se le clarifica a la parte demandante que aunque todas las actuaciones y actos emitidos por la administración municipal de Pamplona pueden tener la connotación de actos jurídicos e incluso en un sentido amplio se podrían considerar algunos como actos administrativos, no todos son objeto de control judicial, verbigracia, actos de trámite o preparatorios que se expiden dentro del procedimiento tributario seguido en su contra, por lo que no se puede solicitar la nulidad general de “toda la actuación administrativa” o de “todos y cada uno de los actos complementarios”, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 163 CPACA que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

- 3. Se debe adecuar el poder con la demanda y en especial la identificación de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad.**

Teniendo en cuenta las correcciones que realice la parte demandante y además apreciándose que en el poder y la demanda se identifica con un número diferente la Resolución No. 202 de 2014 “Por medio de la cual se realiza la liquidación Oficial del Impuesto Predial de un Contribuyente moroso del Impuesto Predial del Municipio de Pamplona” anexa a folios 28-30 del expediente, se le solicita a la parte demandante que haya total claridad sobre la identificación de los actos demandados y que dicha identificación sea uniforme en el poder y la demanda.

- 4. En caso de demandarse tanto la Resolución No. 202 de 2014 y el Auto 007-15 que resuelve el recurso de reconsideración junto con la Resolución No. 036-15 y la Resolución No. 040-15, se deberán proponer las pretensiones como principales y subsidiarias.**

108

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso cuando las pretensiones se excluyan entre sí se deberán proponer como principales y subsidiarias, situación que sucede al demandar la Resolución No. 202 de 2014 y el Auto 007-15 que resuelve el recurso de reconsideración que tratan sobre la discusión del impuesto y la Resolución No. 036-15 y la Resolución No. 040-15, en las que se discute si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de unas obligaciones derivadas del impuesto discutido.

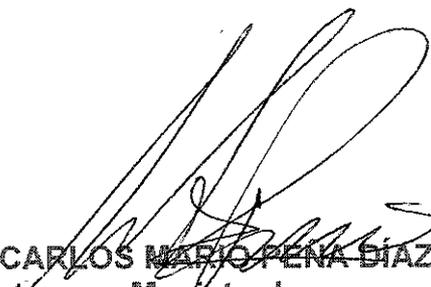
5. Se deben señalar las partes y sus representantes.

El Despacho observa que en el escrito de la demanda no se designan las partes y sus representantes, por lo que se deberá adicionar un acápite en la demanda para este propósito.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las prevenciones que allí se establecen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ENE 2016


Secretaria General

1. The first part of the document
 2. discusses the general principles
 3. of the proposed system.
 4. It is intended to provide a
 5. clear and concise summary
 6. of the key findings and
 7. recommendations.

8. The second part of the document
 9. provides a detailed description
 10. of the system's architecture
 11. and implementation details.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2015-00518-00

Accionante: Ricardo Gómez Rivera

Accionado: Jair Antonio Lamus Ortiz

Medio de Control: Nulidad Electoral

A pesar de no haber sido corregidos los errores advertidos en el auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre de 2015, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y por tratarse de una acción pública, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal a) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues si bien no existe prueba sobre la fecha de publicación del Acto de Elección contenido en el Formulario E-26, esto resulta innecesario conocerse porque dicho formulario es de fecha 30 de octubre de 2015 y la demanda fue radicada el 04 de diciembre de 2015, es decir, antes de que vencieran los 30 días hábiles.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 de

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00518-00

Actor: Ricardo Gómez Rivera

Auto.

2011, toda vez que la nulidad que se solicita es del acto de elección de un miembro del Concejo Municipal de Los Patios, con más de 70.000 habitantes¹.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues; i) la identificación de las partes se puede extraer del folio 1 de la demanda; ii) también lo está su objeto o *petitum* que corresponde a los de acción de nulidad electoral (fl. 7); iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, (fls. 1 al 3); iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada (3 al 7); v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones (fl. 9); y vi) contiene los anexos de la demanda.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor RICARDO GÓMEZ RIVERA, en contra del Formulario E-26 del 30 de octubre de 2015, por medio del cual, se declara electo como Concejal del Municipio de Los Patios para el período 2016 – 2019, al señor JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ

2. Tener como parte demandante en el proceso de la referencia a RICARDO GÓMEZ RIVERA, y como parte demandada al señor JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

¹ Ver folio 62 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00518-00
 Actor: Ricardo Gómez Rivera
 Auto.

Igualmente, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como autoridad que profiere el acto declaratorio de la elección del Concejal JAIR ANTONIO LAMUS ORTÍZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Corporación y del ente territorial, en los términos del numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

7. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8. **INFÓRMESE** al presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere al miembro de la Corporación que ha sido demandado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

10. **Solicitar** al demandante para que suministre la dirección electrónica para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199, 201 y 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Maribel Mendoza Jiménez
 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

26 ENE 2016

[Firma]
 Secretaria General

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00021-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Villa Caro

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Doctor **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo N° 12 del 25 de diciembre de 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER PRESUPUESTO DE VIGENCIAS FUTURAS DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO NORTE DE SANTANDER” proferido por el Concejo Municipal de Villa Caro – Norte de Santander.

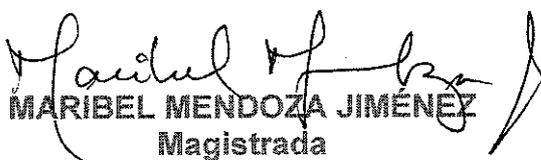
Como consecuencia de lo anterior,

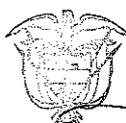
1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **Oficiese al Concejo Municipal de Villa Caro** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00021-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Auto

administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo N° 12 del 25 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER PRESUPUESTO DE VIGENCIAS FUTURAS DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO NORTE DE SANTANDER".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

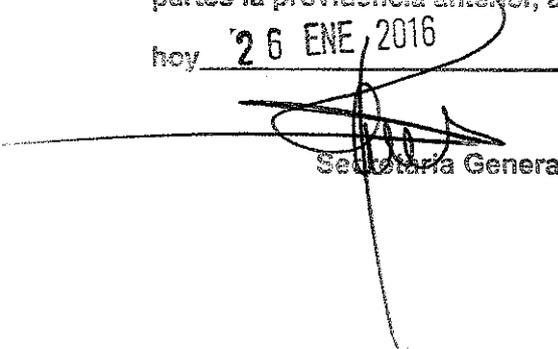

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCEJALÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ENE, 2016


Secretaría General